



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ibagué

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Honda, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>Tutela de Primera instancia</b>
<b>Accionante:</b>	Miguel Antonio Díaz Melo
<b>Accionado:</b>	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Palocabildo
<b>Radicación:</b>	73-349-31-03-001-2023-00049-00

#### **ASUNTO**

Pasa a proferirse decisión de fondo en la acción constitucional de la referencia.

#### **ANTECEDENTES**

1. Miguel Antonio Díaz Melo, formula acción de tutela por la siguiente situación fáctica:
  - 1.1. Que radicó una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la cual correspondió su conocimiento al Juzgado Promiscuo Municipal de Palocabildo.
  - 1.2. Que el 29 de septiembre de 2022 la célula judicial accionada libró mandamiento de pago, desconociendo si se resolvieron las medidas cautelares, pues no compartió la providencia que haya decidido respecto a ellas.
  - 1.3. Que el 20 de octubre de 2022, desde la dirección electrónica de su apoderado [jermaninn96@gmail.com](mailto:jermaninn96@gmail.com) solicitó al email [j01prmpalpalocabildo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpalocabildo@cendoj.ramajudicial.gov.co), la copia de la providencia, siendo reiterada el 13 de febrero y 8 de marzo de 2023 en la cual se solicitó también el oficio que comunique la medida cautelar para ser tramitada ante la ORIP, sin obtenerse respuesta.
  - 1.4. Que el término para obtener las respuestas a dichas peticiones está ampliamente superado, por lo que estima violado su derecho fundamental a la petición.
2. Por ello, la accionante acude a este medio preferente para que se le ordene al Juzgado Promiscuo Municipal de Palocabildo otorgue respuesta al “*derecho de petición*” radicado el 13 de febrero de 2023, reiterado el 8 de marzo de los cursantes.
3. El 14 de junio de 2023 se admitió la acción de tutela en contra del prenombrado despacho judicial, concediéndole el término de un (1) día para que ejerza su derecho de defensa, recibándose escrito en el que alega



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ibagué

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

improcedencia de la acción por cuanto “*mediante autos del 15 de junio de 2023 notificados a través del estado electrónico No. 019 del 16 de junio de 2023 y a su vez, remitidos junto con el link del expediente digital, al correo electrónico del accionante (jermainn96@gmail.com), el Juzgado Promiscuo Municipal de Palocabildo Tolima decretó la medida cautelar solicitada por la parte interesada y, reconoció personería para actuar en representación del demandante Miguel Antonio Díaz Melo, ello, dentro del expediente No. 2022-00042, al profesional del Derecho YERMAINN ALBERTO MARTÍNEZ AMAYA*” y adjunto el link para acceder al expediente judicial objeto de escrutinio constitucional.

4. Finalizado el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991, corresponde a este despacho proferir decisión de fondo.

## CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es “*un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley*”<sup>1</sup>, que se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada mediante decreto 2591 de 1991.

2. Para la procedencia de este tipo de acción, deben darse los siguientes cuatro (4) requisitos a saber: **(i) Legitimación por activa**. Para este evento, Miguel Antonio Díaz Melo procura la protección de sus propios derechos fundamentales que considera vulnerados o amenazados; **(ii) Legitimación por pasiva**. El Juzgado Promiscuo Municipal de Palocabildo es a quien se endilga como responsable de la presunta vulneración al no compartir el auto que decreta la medida cautelar ni el oficio que comuniqué la misma; **(iii) Inmediatez**. Se observa que la controversia se ha promovido en un lapso corto y razonable y **(iv) Subsidiariedad**. Se tiene que en el ordenamiento jurídico no existe un procedimiento preferente y sumario para obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales.

3. El problema jurídico que se deberá resolver es determinar si el Juzgado Promiscuo Municipal de Palocabildo ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, ¿al no proferir o entregarle copia del auto por medio del cual se decretaron las medidas cautelares en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que este adelanta contra Daniel Guzmán Ramírez, tramitado bajo radicado 73-520-40-89-001-2022-00042-00?

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-022 de 2017



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ibagué

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

**3.1.** Lo primero que se debe advertir es que, pese a que la parte actora invoca la protección de su derecho fundamental de petición, encuentra esta Funcionaria Judicial que realmente la garantía posiblemente afectada es la del debido proceso. En este punto es pertinente mencionar que “es al fallador, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, a quien corresponde verificar la existencia de una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales y, mediante la elaboración e imposición de mandatos adecuados y oportunos, brindar protección inmediata, sin que para el efecto deba sujetarse a la congruencia de la decisión judiciales con respecto a las pretensiones del actor, principio este que sí rige para otros ámbitos del derecho”.<sup>2</sup>

Ahora bien, respecto al contenido y alcance del derecho al debido proceso, la Corte Constitucional dijo que;

*"involucra un conjunto de garantías "destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio". En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho al debido proceso conlleva a la materialización de distintos derechos: i. A la jurisdicción, en la medida en que los jueces deben adoptar decisiones motivadas, que las decisiones sean impugnadas y a su vez, puedan ser llevadas a estudio de un juez de mayor jerarquía, para así también, garantizar el cumplimiento del fallo. ii. Al juez natural; con el fin de que el juez que realice el juicio sea el competente para adelantarlos. iii. A la defensa; escenario en el cual se hace uso de todos los medios legítimos y adecuados para ser escuchado y obtener una decisión favorecedora. iv. A la presentación, controversia y valoración probatoria. v. A la imparcialidad e independencia del juez"*<sup>3</sup>

**3.2.** Ahora, frente a la *mora judicial*, el Alto Tribunal ha precisado que:

*“(...) reconoce la mora judicial como un fenómeno multicausal que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia y que tiene origen en una acumulación de causas que desborda la capacidad de gestión de los funcionarios. Esta situación, implica el desconocimiento de los términos de decisión previstos en las normas procesales.*

**41. En este sentido, la jurisprudencia constitucional sostiene que es posible acudir a la acción de tutela para reclamar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia en los supuestos de mora judicial. No obstante, el juez constitucional debe determinar, en cada caso, si la mora judicial alegada es justificada o injustificada. Esto, por cuanto en el primer caso la corte ha reiterado que la mora judicial no implica la vulneración de los derechos fundamentales pues, o bien no hay un desconocimiento de**

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-322 de 1994.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-117 de 2022



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ibagué

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

*plazo razonable, o existe algún motivo válido que la justifica. En cuanto a la verificación de la mora judicial justificada, esta Corte ha precisado que se debe analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.*

**42. De otro lado, la mora judicial resulta injustificada cuando es producto de la falta de diligencia, la arbitrariedad o la omisión en el cumplimiento de las funciones del juez. En estos supuestos sí hay una clara vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la persona. En múltiples decisiones, esta Corte sostuvo que la mora judicial injustificada se configura cuando se demuestra que (i) se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de la autoridad judicial.”<sup>4</sup>**

**4.** Al tramite constitucional se arrimó el enlace para acceder al expediente 73-520-40-89-001-2022-00042-00, hallándose las siguientes actuaciones:

<b>Fecha</b>	<b>Actuación</b>	<b>Pdfs.</b>
04/05/2022	Radica demanda ejecutiva y solicitan el decreto de medidas cautelares	01.2022 00042 CARATULA EJECUTIVO  08.Demanda  11. 2022 00042 WhatsApp image 2022-09-28 at 11.32.08 am
29/09/2022	<b>Auto</b> -Libra mandamiento de pago, notificado en estado electrónico No. 040.	12. 2022 00042 auto mandamiento de pago  13. 2022 00042 CS Ejecutoría Estado Electrónico E -40
25/11/2022	Solicitud medida cautelar y reconocer personería	18. 2022 00042 poder
31/01/2023	Solicitud de medida cautelar y allega poder	14. 2022 00042 Solicitud

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 420 de 2022.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ibagué

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

	Dr. Yermnainn Alberto Martínez Amaya	15. 2022 00042 Medida Cautelar 16. 2022 00042 Poder...
08/03/2023	Reitera solicitud de medida cautelar y allega poder	19. 2022 00042 Solicitud
15/06/2023	<b>Auto-</b> Decreta medida cautelar	21. 2022 00042 auto decreta medida cautelar
15/06/2023	<b>Auto-</b> Reconoce personería al abogado Yermainn Alberto Martínez Amaya	22. 2022 00042 auto reconoce personería

Aunado a ello, al momento de contestar la presente acción constitucional, el accionado remitió el enlace del expediente digital del proceso ejecutivo objeto de escrutinio constitucional, con copia al correo electrónico [jermainn96@gmail.com](mailto:jermainn96@gmail.com), siendo esta la dirección electrónica del abogado del aquí accionante, garantizándose con ello, el acceso al expediente digital.

**5.** Del recuento se extrae que las peticiones del 5 de mayo de 2022, 31 de enero y 8 de marzo de 2023, encaminadas al decreto de una medida cautelar y reconocimiento de la personería jurídica del apoderado de la parte ejecutante, debieron ser tramitadas con apego a lo previsto en los artículos 109 y 120 del C.G.P. Sin embargo, esto no ocurrió evidenciándose la existencia de una *mora judicial injustificada* por parte del accionado.

Empero, recordemos que “(...) existen eventos en los que, una vez superado el análisis de procedibilidad de la acción constitucional, si el juez advierte que **ha ocurrido una variación importante en los hechos objeto de controversia, bien sea porque (i) las pretensiones ventiladas ante la autoridad judicial fueron satisfechas; (ii) ocurrió el daño que se quería evitar; o (iii) tuvo lugar una circunstancia que hace irrelevante la prosperidad de la solicitud de amparo, debe estudiarse si se configura o no una carencia actual de objeto.** En estos casos, denominados por la jurisprudencia constitucional como **(i) hecho superado, (ii) daño consumado y (iii) situación o hecho sobreviniente, la Corporación ha reiterado que la acción de tutela resulta inocua e insustancial, pues cualquier orden que pudiese proferir el operador judicial para salvaguardar las garantías constitucionales en riesgo no tendría ningún efecto útil y “caería en el vacío”. De ahí que el fallador esté llamado a declarar la carencia actual de objeto.**”<sup>5</sup> (negrilla y cursiva propia)

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T -253 de 2022



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ibagué

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Agregando “*que el hecho superado tiene lugar dentro del contexto de satisfacción de lo pedido en la tutela como producto del obrar de la entidad accionada. Es decir, en este caso “lo que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna”. Por tal razón, a fin de constatar su configuración, es indispensable que el juez verifique: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) motu proprio, es decir, voluntariamente.”*”<sup>6</sup>

Desciendo al caso concreto, se tiene que, para el momento de instaurarse esta vera preferente, como ya se dijo, se estaba vulnerando los derechos fundamentales del accionante por cuanto no se había decretado la medida cautelar deprecada dentro de los términos legales, pero dicha situación quedó superada con las gestiones adelantadas voluntariamente por Juzgado Promiscuo Municipal de Palocabildo al proferirse el auto de 15 de junio de 2023, situación que valga la pena resaltar fue verificada por este despacho.

Por último, se exhortará al Juez Promiscuo Municipal de Palocabildo para que, como director del proceso, profiera las providencias dentro de los términos previstos en la normatividad vigente para cada caso, así como realizar el seguimiento para que la secretaria de su despacho elabore y remita oportunamente las misivas tendientes a comunicar lo resuelto por el despacho, especialmente tratándose de medidas cautelares.

6. Por consiguiente, se denegará la presente acción de tutela por la carencia actual de objeto por hecho superado.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: Denegar** la acción de tutela incoada por Miguel Antonio Díaz Melo, por presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO: Exhortar** al Juez Promiscuo Municipal de Palocabildo para que, como director del proceso, profiera las providencias dentro de los términos previstos en la normatividad vigente para cada caso, así como realizar el seguimiento para que la secretaria de su despacho elabore y remita oportunamente las misivas tendientes a comunicar lo resuelto por el despacho, especialmente tratándose de medidas cautelares.

---

<sup>6</sup> Ibidem



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ibagué

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**TERCERO: *Notificar*** este fallo a las partes, en la forma y términos consagrados en el Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: *Remitir*** las diligencias a su eventual revisión ante la Corte Constitucional, si la presente decisión no fuere impugnada.

Comuníquese,

La Juez,

**TANIA KAROLAINÉ ROBLES RODRÍGUEZ**

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020  
(Rad.2023-00049-00)